



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 284/2019

La Paz, 10 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 196 de la citada Ley N° 535, dispone que los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales, e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.



Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento".

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Dr. Wilson Beltrán Ortiz
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Que la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, en su artículo primero determina aprobar las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia. Asimismo el Artículo Segundo de la citada Resolución Ministerial modifica la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, regulando el cumplimiento del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

CONSIDERANDO II:

Que mediante CITE: DSSC — 1146/201 de 25 de septiembre de 2019, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL señala que en atención a nota DIMA — 1460/2019 de 16 de septiembre de 2019, de la Dirección de Medio Ambiente de la COMIBOL, que realiza un análisis de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, donde establece poner a consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia que la referida empresa minera estatal cuenta con 487 ATE's No Nacionalizadas, de las cuales: a) 239 ATEs, se encuentran bajo contratos de arrendamiento, asociación, riesgo compartido con operadores privados o con Empresas Productivas de COMIBOL, las cuales deben contar con Licencia Ambiental independientemente de COMIBOL, en conformidad con los contratos firmados con estos operadores según corresponda. b) 248 ATEs, no alcanzadas en el grupo anterior, iniciaran actividades mineras de evaluación geológica que permitan a la COMIBOL evaluar los recursos minerales existentes; esta evaluación será iniciada mediante el desarrollo de actividades iniciales de cateo y prospección. Asimismo sostiene que de acuerdo al Artículo 10 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 6 del D.S. 24782, Reglamento Ambiental para Actividades mineras (RAAM), las actividades de cateo y prospección (geológicos, geoquímicos, geofísicos) se constituyen en actividades mineras, por cuanto la Licencia Ambiental de las precitadas actividades corresponden a la emisión de un Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD - C4), que se tramitará siguiendo lo establecido en los Artículos 115 al 117 del RAAM."

Que, en ese contexto la COMIBOL sostiene que, el Certificado de Dispensación CD - C4 no está incluido o alcanzado por la Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, documento que de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) es considerado como Licencia Ambiental, al respecto sugiere sea alcanzado por la citada Resolución Ministerial modificatoria al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. De la misma forma solicita que ella está obligada a presentar las licencias ambientales de las áreas que trabaja directamente y no así de aquellas que se encuentran sujetas a contratos con terceros, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por Ley.

Que mediante CITE: CNIVI — 169/2019 la Cámara Nacional de Minería solicita la modificación del Anexo (declaración jurada) aprobado mediante Resolución Ministerial 168/19 de 12 de agosto de 2019.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/1401-JMA-309/2019 de 09 de octubre de 2019, dentro de su análisis técnico indica que la solicitud de incluir, en la Resolución Ministerial 294/2016 las licencias Ambientales "Certificado de Dispensación Categoría 4", es pertinente, y alcanzara solo a las ATE de la COMIBOL, para que presenten esta licencia ambiental en el trámite de adecuación de derechos mineros, por ser totalmente válida en materia ambiental de acuerdo a la normativa vigente. Por último manifiesta que, en el caso de las licencias ambientales, los trámites que deben ser aceptados por la AJAM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 168/2019 son los siguientes: Primer Grupo: Formulario de Nivel de Categorización Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional Competente más la Declaración Jurada. Segundo Grupo: Certificado de Tramite de Licencia Ambiental (CETLA) más Declaración Jurada y el Tercer Grupo: Carta de presentación a la Gobernación del Trámite de Licencia Ambiental más Declaración Jurada. Estos tres grupos de trámites deberán ser aceptados por la AJAM en la adecuación



Dr. Wilson Beltrán Ortiz
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

de derechos mineros, en el marco del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia y el alcance de la responsabilidad ambiental.

Que mediante nota CITE:CNM – 137/2019 de 21 de noviembre de 2019, la Cámara Nacional de Minería – CANALMIN solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

Que a través de la Nota CITE:DPSG-608/2019 de 27 de noviembre de 2019, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, reitera su nota DSSC-1146/2019, a través de la cual solicita la ampliación de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019, en cuanto a la presentación de la Categorización Ambiental 04.

Que mediante Informe Técnico N° MMM/DGMACP/1755-UMA-417/2019 de 29 de noviembre de 2019, la Unidad de Medio Ambiente del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, ante la solicitud de la Federación Regional de Cooperativas Mineras Auríferas R.L. – FERRECO, establece que dicha instancia ha planteado que se realice una revisión de los plazos otorgados en la Resolución Ministerial el plazo otorgado para la presentación de la Declaración Jurada tramite de licencia ambiental por parte de los afiliados, solicitando la ampliación del mismo. Al efecto, la Unidad de Medio Ambiente establece la viabilidad del requerimiento efectuado por FERRECO R.L.

Que por medio de la nota CITE:FECOMAN-LP. R.L. N° 937/2019 de 21 de noviembre de 2019, la Federación de Cooperativas Mineras Auríferas del Norte de La Paz R.L. – FECOMAN L.P. – R.L. solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

Que el Informe Legal N° 1781 DJ 373/2019 de 10 de diciembre de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL sobre la incorporación del Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD - C4) dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, que determina aprobar las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016), previo análisis legal, sostiene que el requerimiento de la COMIBOL se enmarca en lo dispuesto por la Ley de Minería y Metalurgia en sus Artículos 10, 218 y 219, ya que la principal empresa minera estatal viene realizando o tiene programada la realización de actividades de prospección y exploración en áreas que no se encuentran sujetas a contratos con terceros, y que cuya titularidad ejerce de conformidad al Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, y sus modificaciones.

Que el referido Informe Legal, sobre la aplicación del Inciso g) del Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros de la Resolución Ministerial N° 294/2016, manifiesta que esta disposición establece como requisitos para la adecuación de COMIBOL la presentación de los testimonios de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento que hubiere suscrito con terceros, siendo en este caso (cumplimiento de presentación de licencia ambiental), los titulares del contrato los que deben cumplir la normativa ambiental y obtener su licencia ambiental, la misma que debe ser presentada a su vez a la COMIBOL, todo ello conforme lo determina el Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia. COMIBOL debe presentar la licencia ambiental en aquellos casos en que realiza la actividad minera por sí misma y/o de manera directa.

Que, por último, ante la solicitud presentada por la Cámara Nacional de Minería – CANALMIN, sobre el ajuste al punto tres del Anexo de la Resolución Ministerial N°168/2019 de 12 de agosto de 2019 a fin de que el mismo no sea considerado por los mineros chicos como un instrumento auto incriminatorio, concluye que, los alcances de la citada Resolución Ministerial N° 168 fueron explicados a CANALMIN en reunión de coordinación de 16 de octubre de 2019, aclarando al sector que el citado acto administrativo pretende viabilizar la adecuación de los derechos mineros que tuvieron dificultades al momento de su registro y que al a fecha también tienen obstáculos para obtener la licencia ambiental por esta situación, ya que de acuerdo la normativa vigente los operadores para tramitar la licencia ambiental requieren acreditar su derecho minero. También señala que no es posible generar ninguna distorsión sobre la R.M. 168, siendo claro su objeto



Wilson Beltrán Ortiz
Dr. Wilson Beltrán Ortiz
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

regulatorio, empero a fin de lograr su propósito y resguardar los derechos invocados en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado se ve por conveniente ajustar la redacción del Anexo de la referida R.M. 168/2019.

Que el Informe Legal, citado, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que tanto FERRECO R.L. y FECOMAN L.P. R.L. se allanaron a la solicitud de ampliación de plazo de la Resolución Ministerial N° 168/2019, inicialmente pedido por CANALMIN, por lo que toda vez que las referidas solicitudes no contravienen la normativa legal vigente corresponde considerar dicha ampliación. En ese contexto recomienda la emisión del acto administrativo respectivo.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que el Formulario de Nivel de Categorización Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional Competente y la Carta de solicitud de Licencia Ambiental presentada ante el Gobierno Autónomo Departamental, podrán ser aceptados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM en sustitución de la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), según corresponda, todo ello para la aplicación de lo previsto en el Parágrafo I de la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA del REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, modificada por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la ampliación de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, a favor de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, asimismo podrá presentar la Licencia Ambiental correspondiente a las áreas sobre las que desarrolla actividad minera por sí misma o en su caso el Certificado de Dispensación Categoría 4, según corresponda.

El cumplimiento ambiental previsto en el Capítulo III del Título VI de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, de los titulares de derechos mineros en áreas mineras nacionalizadas y no nacionalizadas de la COMIBOL se sujetará a los Contratos suscritos con los mismos, debiendo la referida empresa hacer referencia a ellos en el proceso de adecuación ante la AJAM.

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el punto Tercero del Formulario Declaración Jurada – Anexo, aprobado por el Artículo Quinto de la Resolución Ministerial N° 168/2019, cuyo tenor es sustituido por el siguiente texto:

“**TERCERO.-** Yo, en representación legal de la **EMPRESA**....., manifiesto que lo declarado es fidedigno, en caso contrario, la AJAM o la Autoridad Competente podrán iniciar las acciones que correspondan conforme a disposiciones legales en vigencia.”

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** dispuesto en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, modificado por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, **OTORGÁNDOSE UN PLAZO ADICIONAL DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, computables a partir del 02 de enero de 2020.



ARTÍCULO QUINTO.- RATIFICAR las demás disposiciones de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la AJAM, concluido el procedimiento de resolución contractual producto de la aplicación de lo previsto en el Parágrafo V de la Disposición Transitoria Tercera del

Dr. Wilson Beltrán Ortiz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA



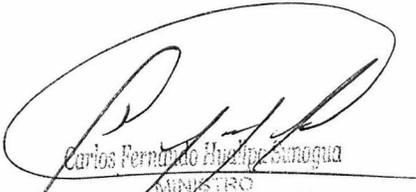
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 modificado por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, por la no presentación de la Licencia Ambiental respectiva en el plazo otorgado, reportará al Ministerio de Minería y Metalurgia el número de casos para que a través de esta instancia se informe a la autoridad ambiental competente, para que en el marco de sus competencias se inicien las acciones que correspondan conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- INSTRUIR a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Carlos Fernando Bustos Surogata
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LEGALIZACION

LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE CURSA EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL - MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.



LA PAZ, 17 de diciembre de 2019

CERTIFICO: _____


Dr. Wilson Beltran Ortiz
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA

